000704/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P., R. A. en autos: "S. P., R. A. c/ P. S.A. Y OTROS s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo (acción civil)" Expte. N° 120/2013 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 704/2018.**

I.- El actor interpone recurso de queja contra la providencia del 5 de diciembre de 2017 –fs. 9- denegatoria del recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2017 -fs. 10/12vta.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 3/4), de esa resolución (fs. 5), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto (fs. 6/8) y de la denegación del recurso (fs. 9).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- En el caso, la parte interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución de fs. 5 que no hace lugar al pedido de nulidad de la pericia efectuada y designación de un nuevo profesional, atento las falencias e irregularidades que denuncia –fs. 3/4-.

La magistrada rechaza el recurso de reposición y deniega el de apelación por considerar que el supuesto encuadra no sólo en el art. 23 del Código de Procedimiento Laboral, que faculta al juez a denegar mediante resolución fundada la producción de prueba que considere improcedente, sino también en uno de los supuestos previstos por el art. 383 del CPr. por ende, es inapelable.

En el presente se ataca la experticia por defectos de forma, ya que no fue realizada por un perito especialista en flebología como fue expresamente requerido al ofrecer la prueba, de lo que deriva la falta de fundamentación de la pericia y su aclaración, siendo la misma superficial e incompleta, generándole un perjuicio de importante e irreparable magnitud, en tanto su eventual valoración afectaría el debido proceso y su derecho de defensa.

En el caso concreto, si bien el art. 477 del CPr. no lo contempla expresamente, el dictamen pericial también puede ser objeto de un incidente de nulidad, cuando existen en él irregularidades que afectan su eficacia (Cfme. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos procesales provinciales", Tomo 8, pág. 508 y ss., Ed. Hammurabi).

Por ello, coincidimos con parte de la doctrina que considera que la resolución que se dicte admitiendo o rechazando la nulidad del peritaje, es apelable por resultar un pronunciamiento que excede el marco del art. 383 del C.Pr.

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la actora a fs. 10/12vta. y

declarar admisible el recurso de apelación cuya copia obra a fs. 6/8 de los presentes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 10/12vta.

2°) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 6/8vta. –principal fs. 639/641- contra la resolución de fs. 5, de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada en los autos: "S. P., R. A. c/ P. S.A. Y OTROS s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo (acción civil)" Expte. N° 120/2013, en relación y con efecto suspensivo.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación de la actuaria, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda al principal.

JULIO A. ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS